



**Recurso nº 848/2021 C.A. del Principado de Asturias 52/2021**

**Resolución nº 859/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. J.C.E.G., en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51 de la licitación convocada por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para contratar el “*Servicio de limpieza del comedor escolar y del menaje y vajilla empleados por los comensales en varios comedores escolares de centros públicos del Principado de Asturias*”, expediente CONP/2020/1098; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por Resolución de la Consejería de Educación del Principado de Asturias de 8 de mayo de 2020 se acordó la iniciación del expediente de contratación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para el contrato de “*Servicio de limpieza del comedor escolar y del menaje y vajilla empleados por los comensales en varios comedores escolares de centros públicos del Principado de Asturias*” para los cursos escolares 20/21 al 23/24.

**Segundo.** Aprobados por la citada Consejería de Educación el expediente de contratación y sus pliegos y ordenó su publicación en el Perfil de Contratante del Principado de Asturias. El valor estimado del contrato quedó fijado en 1.642.613,94 € (IVA excluido).

**Tercero.** Como contrato de servicios sujeto a regulación armonizada fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 28 de diciembre de 2020 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 30 de diciembre de 2020. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del



Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El contrato está dividido en 51 lotes y el plazo máximo para la presentación de las proposiciones quedó señalado para el día 15 de enero de 2021 a las 14:00 horas.

**Cuarto.** A la licitación, según obra en el certificado adjunto al expediente remitido, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

- GARCÍA Riestra, S.A.
- PROINLEC NORTE, S.L.
- AUTOSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L.
- MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L.

**Quinto.** Tras las reuniones de la mesa de contratación necesarias para la evaluación de la documentación administrativa (DEUC) y de los criterios objetivos de adjudicación, el 3 de marzo de 2021 se aprueban las puntuaciones dadas a las empresas licitadoras en cada uno de los lotes y se declaran como mejores ofertas las presentadas por PROINLEC NORTE, S.L., MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L. y AUTOSERVICIOS LA PRODUCTORA, S.A.L. y de acuerdo con la cláusula 15.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se les requiere para que aporten la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

**Sexto.** Reunida la mesa de contratación el 9 de abril de 2021 se bastatea la documentación presentada por las empresas seleccionadas como mejores ofertas y en especial, en lo tocante a la documentación de capacidad y solvencia de la empresa PROINLEC NORTE, S.L. (en adelante, PROINLEC), se declara bastante.

**Séptimo.** Por Resolución de 7 de mayo de 2021, la Consejería de Educación teniendo en cuenta la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de contratación acuerda la adjudicación del contrato de servicios, de la siguiente forma:



*“Adjudicar a la empresa PROINLEC NORTE, S.L., (CIF: B74320094) el contrato correspondiente al servicio de limpieza del comedor escolar y del menaje y vajilla empleados por los comensales de en varios centros públicos del Principado de Asturias para los cursos 2020/2021, 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024, Lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51, es la presentada PROINLEC NORTE, S.L., por un importe total de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (647.434,8 €) IVA excluido y un precio unitario día servicio de: (...).”*

Con fecha 10 de mayo de 2021 se notifica la adjudicación a la recurrente.

**Octavo.** Disconforme la empresa siguiente en la evaluación de las ofertas MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., su representante con fecha 28 de mayo de 2021 presenta en sede electrónica del Principado de Asturias el presente recurso especial contra la Resolución de adjudicación instando su anulación y la adopción de la medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado.

**Noveno.** El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el expediente, acompañado del informe previsto en el artículo 56.20 de la LCSP.

**Décimo.** En fecha 15 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 21 de junio de 2021 se presentan alegaciones por la entidad PROINLEC NORTE, S.L., la cual, rebatiendo los dos argumentos empleados por la recurrente, solicita al Tribunal la desestimación del recurso, expresando que goza de capacidad de obrar (objeto social) y de solvencia técnica necesaria para la ejecución de los lotes adjudicados.

**Undécimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de junio de 2021 acordando mantener la suspensión de los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo



dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

**Segundo.** La recurrente, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., ha presentado proposiciones en la licitación abierta por la Consejería de Educación del Principado de Asturias y en los lotes impugnados, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación impugnado de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000,00 € y además el acto recurrido, la adjudicación, se refiere a una de las actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.



**Quinto.** Sostiene la defensa de la mercantil impugnante, que la adjudicación de los lotes a favor de PROINLEC NORTE, S.L., es nula de pleno Derecho, al carecer esta empresa, la adjudicataria, de capacidad y de solvencia técnica para la ejecución del contrato.

La defensa de la recurrente, MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., expresa que:

*“Del contenido de los antecedentes expuestos parece deducirse que la Mesa de contratación se limitó a comprobar y exigir la solvencia de la licitadora PROINLEC NORTE, S.L. únicamente respecto de los lotes para los que ésta fue propuesta de adjudicación (mejor oferta), y no la solvencia correspondiente a los lotes a los que formuló oferta y pretendió le fuesen adjudicados, solvencia que declaró expresamente ostentar en el respectivo DEUC incluido en el SOBRE nº 1”.*

E insiste que:

*“Tal y como consta en los antecedentes de la Resolución impugnada anteriormente reproducidos, la Mesa de contratación no procedió a comprobar en el expediente si las licitadoras, entre ellas la finalmente adjudicataria PROINLEC NORTE S.L., habían acreditado la solvencia técnica y económica correspondientes a la totalidad o suma de los lotes a los que formularon oferta, solvencia que declararon expresamente ostentar en los respectivos DEUC, valorándose las ofertas sin proceder a dicha previa comprobación de solvencia técnica y económica.*

*Antes, al contrario, de lo expuesto en el antecedente DECIMOSEPTIMO parece deducirse que la Mesa de contratación se limitó a comprobar y exigir la solvencia de la licitadora PROINLEC NORTE, S.L. únicamente respecto de los lotes para los que solvencia que declaró expresamente ostentar en el respectivo DEUC incluido en el SOBRE nº 1 de la proposición.*

*Por otra parte, tampoco consta que la Mesa de contratación hubiese comprobado que el objeto social de la citada mercantil PROINLEC NORTE S.L. se ajustase o comprendiese la totalidad de los servicios objeto de contratación”.*



La mercantil recurrente, considera que PROINLEC NORTE, S.L. no cumple con los requisitos de solvencia técnica exigida a los licitadores en la cláusula 15ª.2 del PCAP, al no haber justificado servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el año de mayor ejecución de los últimos tres años. De esta forma, reitera la defensa de la impugnante que:

*“Considerando que la citada adjudicataria formuló proposición a la totalidad de los lotes de la licitación (51) (así consta en el Acta de la 2ª sesión de la Mesa de contratación, que se acompaña como DOCUMENTO nº 4) conforme a lo previsto en la Cláusula 15ª.2 b.2) del PCAP debió acreditar su solvencia técnica mediante servicios o trabajos por importe total de 1.642.613,94 € 4 (“importe igual o superior a la suma de los valores estimados de los lotes a los que se presente”), por lo que no ha acreditado la solvencia técnica en la forma y cuantía requerida por el PCAP, y ello pese a declarar en el respectivo DEUC que disponía de la solvencia técnica requerida por el PCAP (parte VI en relación con parte IV, apdo. C del DEUC)”.*

Por ello, considera que las ofertas de PROINLEC NORTE, S.L., sin más debieron excluirse del procedimiento de licitación por no acreditar la solvencia técnica exigida en el PCAP.

Además, a este argumento se suma la falta de objeto social adecuado para la prestación del servicio licitado, pues a juicio de la recurrente al objeto de presentación de la “*relación de los principales servicios realizados*” con los que acreditar la solvencia técnica, debiendo entenderse por tales “*los que se correspondan con los tres primeros dígitos de los CPV del contrato*” (Cláusula 15ª.2 b.2) PCAP), la Cláusula 1ª.3 del PCAP estima que, los servicios admisibles a efectos de acreditar la solvencia técnica son los que correspondan con los dígitos 551 y 555 del CPV, y la empresa adjudicataria de los lotes relacionados no tiene el objeto social afín a dichos códigos.

En este sentido, la defensa de la recurrente reprocha la contravención de la cláusula 11ª del PCAP que obliga a verificar que los objetos sociales de las empresas licitadoras guarden relación con las prestaciones objeto del contrato. En liza con ello, se advierte por la recurrente que:



*“Respecto de la licitadora PROINLEC NORTE, S.L., con CIF. [REDACTED], si bien consta en el Registro Mercantil que entre las actividades comprendidas en su Objeto Social figuran los “Servicios de limpieza de todo tipo de espacios y edificios”, sin embargo, en el citado Objeto Social no consta se hallen comprendidos los “servicios de*

*hostelería” (CPV.551) ni los “servicios de suministro de comidas” (CPV. 555), exigidos por la Cláusula 1ª.3 del PCAP, por lo que nuevamente debió ser excluida de la licitación”.*

Por todo ello, se suplica a este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación y ordene la retroacción del procedimiento a fin de que los lotes nº 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51, sean adjudicados a la mercantil recurrente.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido por la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería de Educación con fecha 14 de junio de 2021 viene a oponerse a los dos motivos sustantivos empleados por la recurrente: la solvencia técnica y el objeto social de la empresa adjudicataria.

Respecto al primer motivo impugnatorio invocado por la recurrente, referido a que la Mesa de contratación se limitó a comprobar y exigir la solvencia de la licitadora PROINLEC únicamente respecto de los lotes para los que ésta fue propuesta de adjudicación (mejor oferta), el informe del órgano de contratación puntualiza que:

*“El umbral mínimo en concepto de solvencia requerido a la entidad “PROINLEC”, en función del valor estimado acumulado del conjunto de lotes a los que presentó oferta por referencia al valor estimado de los lotes adjudicados, debía ascender a un importe igual o superior a 1.082.611,10 €, que es el resultado obtenido de la suma de los valores estimados de cada lote (véase los respectivos importes que figuran en la cláusula 15.2. b.2. del PCAP) en los que la empresa “PROINLEC” presentó su proposición y resultó adjudicataria; esto es los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37,*



*38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51, en los que sumados sus respectivos valores estimados resulta un importe de 1.082.611,10 €”.*

Además, el informe del órgano de contratación advierte que, consta en el expediente que la mesa de contratación, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, requirió en fecha 4 de marzo de 2021, la documentación sobre capacidad y solvencia de la empresa PROINLEC.

Con fecha 9 de abril de 2021 se constituyó la 5ª mesa de contratación para el análisis de dicha documentación y se comprobó que entre la documentación aportada por PROINLEC, en los términos exigidos en el PCAP, figuraba la respectiva declaración de los servicios realizados de igual o similar naturaleza en los años 2018, 2019 y 2020, acompañada de los certificados de buena ejecución para poder acreditar la solvencia técnica o profesional requerida.

El informe del órgano de contratación insiste en que la mesa comprobó la documentación presentada sobre solvencia técnica o profesional, por lo que la adjudicataria PROINLEC, referido al año 2020, de mayor ejecución de los tres últimos concluidos, presentó una relación de trabajos por un importe de 1.191.277,56 €, es decir superior al exigido en el PCAP, contando por tanto con solvencia técnica o profesional para el contrato que se licita.

No es necesario a juicio del órgano de contratación demostrar una solvencia idéntica al objeto contractual con los mismos códigos CPV en que insiste la recurrente, sino que se trata de una actividad similar y por ello aclara que:

*“En el caso de la mercantil PROINLEC, el órgano de contratación comprobó previamente que, además, reunía la solvencia económica necesaria para participar en el procedimiento de licitación, acreditada con el importe neto de la cifra de negocio del año 2019 (1.881.747,07 €), procediendo seguidamente a analizar las prestaciones similares a las exigidas que hubiese realizado, con criterio de proporcionalidad con respecto al contrato particular que haya de desempeñar, persiguiendo la finalidad que en la legislación contractual tiene la exigencia de una solvencia mínima, como es asegurar que los licitadores posean las características*



*económicas y técnicas que les permitan ejecutar con garantías la prestación contractual”.*

En cuanto al segundo motivo de recurso fundamentado en que la adjudicataria *“presentó relaciones de servicios prestados en los 3 últimos años detallando exclusivamente “servicios de limpieza” (CPV 909) pero sin acreditar haber prestado “servicios de hostelería y/o de suministro de comidas” (CPV 551 y 555),* que son los admisibles para acreditar la solvencia técnica de conformidad con lo previsto en la Cláusula 15.2,b.2) en relación con la Cláusula 1.3 del PCAP, el informe del órgano de contratación refuta este argumento pues considera que el objeto social de la empresa adjudicataria guarda relación directa con las prestaciones materiales objeto del contrato de servicios que se licita. Y aclara:

*“No obstante, a la vista de la documentación aportada de capacidad y solvencia presentada por “PROINLEC” la mesa de contratación comprueba que aporta escritura notarial de modificación de objeto social y modificación parcial de Estatutos de la entidad, de fecha 5 de octubre de 2017, número de protocolo 984, otorgada ante Fernando Leal Paraíso, notario del Ilustre Colegio de Asturias, en el que entre su objeto social figura el “servicio de limpieza de todo tipo de espacios y edificios”, por lo que se entiende que tiene una finalidad social vinculada con el objeto de contrato”.*

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre la vinculación directa o indirecta entre el objeto social de las empresas y las prestaciones objeto del contrato destaca que el objeto social de PROINLEC resulta afín al objeto contractual pues, en el concepto de *“la limpieza de todo tipo de espacios y edificios”*, establecida en la meritada escritura como una alusión genérica al término limpieza de todo tipo de espacios y edificios, resulta evidente que abarca la limpieza de un espacio más concreto y definido como es el comedor escolar y las necesidades de limpieza que el mismo conlleva, por lo que se considera que la prestación objeto del contrato encaja adecuadamente dentro del ámbito de actividad de la mercantil.

Además, el informe matiza que, exigir idéntico CPV resulta especialmente rígido pues hace



prácticamente imposible alcanzar la solvencia exigida con la consiguiente restricción de la competencia que ello comporta.

En consecuencia, insta la desestimación del recurso especial, al considerar que queda correctamente acreditada la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria en los términos requeridos en la cláusula 15.2. b.2. del PCAP.

**Séptimo.** Procede, en definitiva, que este Tribunal analice las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar o, en su caso, desestimar el presente recurso especial.

Desde el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, hemos de traer a colación el tenor literal de la cláusula que regula la acreditación de la solvencia técnica y así:

Cláusula 15.2 letra b) del PCAP:

*“b.2. La Solvencia técnica o profesional a fin de demostrar que los licitadores tengan un nivel suficiente de experiencia, se acreditará mediante:*

*La presentación de una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, entendiendo por tales los que se correspondan con los tres primeros dígitos de los CPV del contrato, realizados en los últimos tres años en la que se incluirán importes ejecutados en cada año de duración del contrato, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

*Estos certificados o declaración deberán recoger los siguientes datos: órgano que realizó la contratación, descripción del servicio y presupuesto del mismo. En el caso*

*de que el contrato se haya ejecutado en varios ejercicios, se desglosará el importe correspondiente a cada uno de ellos.*

*Se entenderá acreditada la solvencia técnica cuando el empresario haya ejecutado:*

*- En el caso de que se presente solo a un lote, en el año de mayor ejecución de los últimos tres años, uno o varios servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, según lo indicado anteriormente, por un importe igual o superior al valor estimado del lote al que se presente.*

*-En caso de que se presente a varios lotes, en el año de mayor ejecución de los últimos tres años, uno o varios servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, según lo indicado anteriormente, por un importe igual o superior a la suma de los valores estimados de los lotes a los que se presente”.*

Al abrigo de esta cláusula se ha de analizar la acreditación de la solvencia técnica por parte de la mercantil adjudicataria de los lotes ahora impugnados.

Para ello hemos de partir de una aclaración necesaria: la separación de dos momentos procedimentales bien distintos. A saber: la fase de la documentación administrativa previa, esto es, la cumplimentación del DEUC (artículo 140 de la LCSP) donde las licitadoras concurrentes declaran cumplir todos los requisitos de capacidad, solvencias y no estar incurso en prohibiciones legales para contratar; de la fase en que se solicita solo a la empresa declarada como “*mejor oferta*” la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

El artículo 150.2 de la LCSP preceptúa que:

*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera*

*aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

La distinción entre el artículo 140 y el artículo 150.2 de la LCSP estriba en que en el primero con el DEUC basta para declarar que las empresas gozan del cumplimiento de todos los requisitos para contratar, si bien, tales deberes se intensifican cuando se selecciona la empresa que ha presentado la mejor oferta, pues es a ésta a la que se requiere la verificación de todos los extremos, esto es, que tiene capacidad de obrar, que pueda acreditar las solvencias económica y financiera y técnica o profesional exigidas en los pliegos y que no está incurso en ninguna de las prohibiciones legales para contratar relacionadas en el artículo 71 de la LCSP.

En este sentido, carece de virtualidad jurídica la alegación de la recurrente dirigida a que PROINLEC debiera de acreditar las solvencias en la suma total de todos los lotes ya que en su DEUC expresó que concurría a los 51 lotes anunciados. Solo ha de acreditar las solvencias correspondientes a la suma de los lotes de los que ha resultado declarada como “mejor oferta” y, por ende, como adjudicataria de tales lotes.

En esencia, la empresa propuesta como mejor oferta ha de acreditar la solvencia técnica para los lotes en los que ha sido declarada como tal “*mejor oferta*” y no por la suma de todos y cada uno de ellos por los que inicialmente presentó el DEUC.

Precisado esto, es necesario ahora desentrañar si los servicios de limpieza prestados y con los que la empresa PROINLEC quiere acreditar la solvencia técnica guarda relación con la cláusula 15 del PCAP y con el artículo 90 de la LCSP.

Recordemos el tenor literal del artículo 90.1 de la LCSP para la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares*



*podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública*”.

Circunscribirse a los CPV previstos en el PCAP “55100000-1 Servicios de hostelería y 55523100-3 Servicio de comidas para escuelas” resulta demasiado restrictivo y contrario a los principios de concurrencia, máxime si tenemos en cuenta el objeto contractual concretado en la cláusula 1 del PCAP, cuyo tenor literal expresa que:

*“1.1.- Objeto del contrato.*

*El objeto del presente contrato lo constituye la prestación del servicio de limpieza asociado al comedor escolar, del alumnado de nivel obligatorio que asiste a los centros públicos dependientes de esta Consejería de Educación, relacionados en la cláusula 1.2 del presente pliego, durante el funcionamiento de los comedores en el curso escolar, que se concreta en la limpieza de lo siguiente:*

- El comedor escolar (local donde se lleva a cabo la comida del alumnado, incluido cristales del local, mesas y sillas utilizadas por los comensales).*
  - El menaje y vajilla empleados por los comensales, así como su colocación en armarios y estanterías al efecto.*
  - La despensa, almacenes y asimilados,*
- vestuario y aseos utilizados por el personal con funciones a desarrollar en el servicio de comedor escolar.*

*En cuanto a los comensales que acuden al comedor escolar cuya limpieza es necesaria, este alumnado incluye tanto aquél que tiene derecho al servicio de comedor de forma gratuita, por provenir de las zonas rurales y por ello, donde existe obligación de transportar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), como de aquél alumnado que voluntariamente, decide acudir al comedor escolar y abonar la prestación”.*

Del tenor del objeto del contrato se infiere que se trata de un servicio de limpieza, empero afecto a la singularidad de que la limpieza se realiza afecta a los comedores escolares, enseres, y espacios relacionados con los mismos, por lo que la relación de servicios de limpieza aportados por PROINLEC para acreditar su solvencia técnica no puede calificarse como ajenas a las actividades objeto del contrato, por mucho en que se insista en que no coinciden con los tres primeros dígitos de los CPV concretados en los pliegos.

Dado que PROINLEC fue propuesta como “*mejor oferta*” en varios lotes (treinta y cuatro), la documentación presentada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP acredita mediante las declaraciones de servicios ejecutados en los tres último años 2018, 2019 y 2020 junto con los certificados de buena ejecución y en el año de mayor ejecución de los últimos tres años (2020), presenta varios servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (servicios de limpieza), por un importe igual o superior a la suma de los valores estimados de los lotes de los que ha sido declarada como “*mejor oferta*”, esto es, por un importe de 1.191.277,56 €, que cubre suficientemente, la solvencia técnica de los treinta y cuatro lotes de los que ha resultado adjudicataria.

Por ende, no existe motivo de exclusión por insuficiencia de la solvencia técnica en los términos expresados por la recurrente, por lo que este motivo ha de ser desestimado.

**Octavo.** Por último, en cuanto a la capacidad para contratar concretado en el objeto social de las personas jurídicas hemos de partir del artículo 66 de la LCSP que establece:

*“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*

*2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras o de servicios, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberá ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica”.*

Las prestaciones objeto del contrato al tenor de la cláusula 1 del PCAP y de su homónima en el PPT son las propias de los servicios de limpieza con la singularidad de tratarse de la limpieza de los servicios de comedores escolares y el objeto social de PROINLEC según obra en sus estatutos sociales y en especial, en la escritura pública otorgada ante Notario de Langreo el 5 de octubre de 2017 de modificación de objeto social, entre cuyas actividades destaca, en lo que aquí interesa el apartado 6) Servicios de limpieza de todo tipo de espacios y edificios.

La finalidad perseguida por la norma (artículo 66 de la LCSP) es evitar que pueda resultar adjudicataria de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia.

En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución. Por lo que lo determinante para apreciar la capacidad de obrar es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el PCAP y en el PPT y no solo la mera comparación de los CPV.

Como es sabido el CPV -cuyas siglas correspondientes a los términos en inglés Common Procurement Vocabulary -consiste en un sistema de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación o concurso público en la Unión Europea. Por su parte la Clasificación Nacional de Actividades Económicas o CNAE de España permite la clasificación y agrupación de las unidades productoras según la actividad que ejercen de cara a la elaboración de estadísticas, referida a amplios sectores de producción que tampoco son todos los que hay.



Se trata por tanto de dos codificaciones con distinta finalidad que no pueden ni tienen que coincidir ni el detalle de manera que su comparación por sí sola tampoco resulta relevante a efectos de identificar la identidad del objeto social con el del objeto del contrato.

Lo significativo en el caso que se analiza es que la escritura notarial de modificación del objeto social de PROINLEC NORTE, S.L., ya desde 2017, confiere capacidad a esta empresa para presentarse a las licitaciones de servicios de limpieza de todo tipo de espacios y edificios, como lo es, el de los comedores escolares y sus enseres objeto de las prestaciones del contrato de servicios cuya adjudicación se revisa en la presente Resolución.

En conclusión, las alegaciones de la recurrente carecen de viabilidad jurídica por lo que procede sin más, la desestimación del recurso especial.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial interpuesto por D. J.C.E.G., en representación de MOTIVA ACTIVIDADES, S.L.L., contra la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51 de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para contratar el *“Servicio de limpieza del comedor escolar y del menaje y vajilla empleados por los comensales en varios comedores escolares de centros públicos del Principado de Asturias”*, expediente CONP/2020/1098.

**Segundo.** Levantar la suspensión de los lotes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47 y 51 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.